

Art. 6.º Cuando la Dirección General de Comercio Exterior lo estime oportuno podrá exigir del solicitante del régimen de Perfeccionamiento Activo datos adicionales y documentos y justificantes necesarios.

Dicho Centro Directivo podrá recabar los informes oportunos de otras instancias de la Administración a las que afecte la solicitud.

En todo caso, se solicitará informe de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales que tendrá carácter vinculante en temas de su competencia. Especialmente dicha Dirección General fijará los coeficientes de rendimiento o el modo en que éstos deban determinarse, a menos de que proceda aplicar directamente los coeficientes globales de rendimiento contenidos en el anejo V del Reglamento número 3677/1986, del Consejo.

Art. 7.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento 3677/1986, en casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá expedir una autorización del régimen con efectos retroactivos.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, y tal como se prevé en el artículo 23 del Reglamento número 3677/1986, del Consejo, la Aduana de importación podrá aceptar la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías antes de que haya sido expedida la autorización de Perfeccionamiento Activo y siempre que la solicitud de esta última haya sido presentada.

3. De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento 3677/1986, del Consejo, los Servicios de Aduanas permitirán, en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, que la declaración de inclusión en el régimen constituya la solicitud de autorización. La autorización estará entonces constituida por la aceptación de la declaración y dicha aceptación estará supeditada a las condiciones de concesión de la autorización.

CAPITULO III

Funcionamiento del régimen

Art. 8. En el sistema de Suspensión el plazo para el perfeccionamiento y la exportación de las mercancías previamente importadas será de seis meses con carácter general. En casos justificados y teniendo en cuenta el tiempo necesario para las operaciones de perfeccionamiento y la comercialización de los productos, la Dirección General de Comercio Exterior podrá conceder plazos superiores a prórrogas de los inicialmente autorizados.

En la modalidad de Exportación Anticipada el plazo para la importación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento número 3677/1986, del Consejo.

Art. 9.º Las mercancías importadas dentro del sistema de Suspensión quedarán sometidas a la prestación de garantías suficientes para responder del pago de la deuda aduanera suspendida.

Art. 10. La inclusión de mercancías en el régimen, en el caso del sistema de Suspensión y estén o no sometidas a derechos a la importación, supone la no aplicación de medidas específicas de política comercial.

CAPITULO IV

Ultimación del régimen

Art. 11. 1. El Régimen de Perfeccionamiento Activo se ultimaré, para las mercancías de importación, cuando los productos compensadores se exporten o cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Reglamento número 1999/1985, del Consejo. En la modalidad de Exportación Anticipada el régimen se ultimaré con la importación de las mercancías correspondientes.

2. En el supuesto de despacho a libre práctica se requerirá una autorización administrativa de importación.

3. La exportación de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar estará sujeta al cumplimiento de las normas de procedimiento y tramitación de exportaciones contenidas en la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones.

Art. 12. Los beneficios del régimen de Perfeccionamiento Activo dentro del sistema de suspensión, podrán extenderse conforme a lo previsto en el artículo 18, 2, b), del Reglamento número 1999/1985, del Consejo, y bajo la forma de operaciones combinadas, a las compraventas realizadas en el interior por dos o más titulares del régimen.

Art. 13. El titular del régimen de Perfeccionamiento Activo, cuando haya utilizado la modalidad de Exportación Anticipada, podrá renunciar expresamente a importar sin pago de derechos a la importación las correspondientes materias primas o semielaboradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las garantías correspondientes a las importaciones realizadas al amparo de la modalidad de Admisión Temporal Simplificada, que se regía por la Orden de 20 de noviembre de 1975, y autorizadas a partir de 1 de enero de 1987, quedarán canceladas en el momento en que se presente ante la Aduana de importación una autorización de Perfeccionamiento Activo concedida en aplicación del artículo 14.4 del Reglamento 3677/1986 y conforme al procedimiento establecido en la presente Orden y que se refiera a las mismas mercancías de importación y de exportación y una vez que se haya efectuado la totalidad de la exportación.

Segunda.—Las autorizaciones del régimen de Perfeccionamiento Activo otorgadas antes del 1 de enero de 1987 se mantendrán en las condiciones en que fueron concedidas hasta la expiración de su plazo de validez, que, en ningún caso, podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de 1987.

Tercera.—Asimismo, las autorizaciones que impliquen una excepción a las modalidades de Compensación por Equivalencia y Exportación Anticipada podrá concederse hasta el 31 de diciembre de 1987. Sin embargo, las operaciones que se realizaran en el marco de estas autorizaciones deberán quedar ultimadas el 31 de diciembre de 1989.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento (CEE) número 3787/1986, las autorizaciones de Perfeccionamiento Activo podrán revocarse en caso de incumplimiento de las normas reguladoras de cualquiera de los sistemas o de sus modalidades o de las condiciones de utilización de las mismas.

Dicha revocación se efectuará previa instrucción de expediente incoado por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, a iniciativa propia o de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La revocación prevista en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio del régimen sancionador que proceda por infracción de las normas de naturaleza tributaria y demás previstas en la normativa de Comercio Exterior.

Segunda.—Se faculta a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas e Impuestos Especiales para que, en el ámbito de sus competencias, desarrollen el contenido de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de surtir efectos desde el 1 de enero de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

18466 RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios en las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas exportadoras en activo de tomate fresco de invierno, así como la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores en la campaña 1987/1988.

Conforme a lo previsto en el punto 6.º de la sección primera de la Orden de 31 de julio de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece un régimen especial para la ampliación de nuevos socios de las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas en activo y para nuevos cosecheros-exportadores, cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en esta Resolución.

Segundo.—Las nuevas Empresas o Entidades formadas para la exportación de tomate fresco de invierno podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.—La admisión de este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de las siguientes condiciones:

Título o calificación, en el caso de Agrupación de Productores Agrarios, Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, expedido por el Departamento competente.

Para todas las Empresas o Entidades de exportación de tomate fresco de invierno, disponibilidad de un mínimo de 8 hectáreas al

aire libre o 6 hectáreas en cultivo protegido o la combinación de ambas formas, de modo que el resultado final sea el equivalente a 8 hectáreas al aire libre (para lo que se establece un coeficiente de 0,75 para las de cultivo protegido) de tierra propia o arrendada, plantadas de tomates a partir de la iniciación del período regulado por la Orden de 31 de julio de 1987 del Ministerio de Economía y Hacienda. Este extremo será certificado por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la finca o parcela. Mientras no se cumpla este requisito la admisión sólo será provisional.

El título de propiedad de las tierras o el contrato de arrendamiento de las mismas deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Disponibilidad de instalaciones de empaquetado, capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 bultos/campaña.

A estos efectos, se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante. Este extremo será certificado antes del 1 de septiembre por el Inspector-Jefe del Centro de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la mencionada instalación.

El título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

Cuarto.-En cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio de las provincias exportadoras de tomate fresco de invierno se constituirá un Comité presidido por el Director territorial o provincial e integrado por un Inspector del SOIVRE, un funcionario designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidente de la Asociación de Cosecheros-Exportadores, un representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios de la provincia y un representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, de carácter general y con existencia legal en la provincia. Este Comité llevará un control especial para la admisión de nuevos cosecheros-exportadores y distribuirá entre ellos un fondo adicional máximo de 5 por 100 del programa indicativo de las provincias, que, en caso de no cubrirse, revertirá a las Asociaciones de las mismas.

El fondo de 450.000 bultos de 6 kilos de tomate constituido para la campaña 1986/1987 (Resolución de 31 de julio de 1986) en la Dirección General de Comercio Exterior, queda consolidado a efectos de los coeficientes provinciales para la campaña 1987/1988.

La Dirección General de Comercio Exterior decidirá sobre las propuestas de asignación de cantidades adicionales, como consecuencia de la incorporación de nuevos socios a las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas. Estas propuestas se canalizarán a través de los Comités provinciales y serán examinadas por la Comisión Consultiva Sectorial para su elevación a la Dirección General de Comercio Exterior. La decisión sobre dichas propuestas se efectuará con la finalidad de no causar desequilibrios a la capacidad exportadora de las citadas Agrupaciones de Productores Agrarios y Entidades Asociativas.

Quinto.-La presentación de solicitud para los peticionarios se hará ante la respectiva Dirección Territorial o Provincial de Comercio antes del 31 de agosto. Los Comités provinciales, a través de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, darán traslado a la Dirección General de Comercio Exterior de todas las solicitudes presentadas con informe y, en su caso, la distribución realizada entre los nuevos cosecheros-exportadores, así como el criterio seguido para la misma, antes del 25 de septiembre.

Madrid, 3 de agosto de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

18467 REAL DECRETO 1027/1987, de 24 de julio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Aragón, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto

699/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado, adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, no se incluyeron un conjunto de bienes inmuebles de titularidad de la Administración del Estado, cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón adoptó en su reunión del día 17 de noviembre de 1986 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 1986 de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda, cuyo Acuerdo figura como anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón los bienes, derechos y obligaciones que figuran en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María Angeles González García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN

1.º Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 17 de noviembre de 1986 se adoptó Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

2.º Que el día 9 de julio de 1987, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad a referido Acuerdo en los términos que a continuación se reproducen:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, en la que se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y de otra, en el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo se ampara en el Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

B) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

1. Los terrenos y albergues provisionales objeto de e ampliación se detallan en las relaciones 1 y 2 adjuntas, traspasados a la Comunidad Autónoma los derechos y obligaciones